

LOS DERECHOS DE LA FAMILIA Y SU PROYECCIÓN EN LA CONSTITUCIÓN

Alicia Beatriz Pucheta de Correa

I. Introducción.

El presente estudio tiene como objetivo realizar algunas reflexiones sobre las normas programáticas del DERECHO DE FAMILIA (Capítulo IV, del Título II, de la Parte I) insertas en la Ley Fundamental.

Los convencionales al elaborar el capítulo de referencia, adecuaron dicha normativa a nuestras propias necesidades y a nuestra realidad nacional, sirviendo de valiosa orientación para las leyes secundarias que hoy a cinco años de vigencia de la Constitución fueron promulgadas.

Para el análisis del presente trabajo recurrimos al diario de las sesiones de la Constituyente, como también a los documentos internacionales sobre la materia ratificados por el Paraguay, a las leyes reglamentarias de las normas constitucionales e igualmente a la doctrina y al derecho comparado.

Dividiremos el presente estudio en las siguientes partes:

El constitucionalismo social.

Los derechos sociales.

El Derecho de Familia en la Constitución.

II. El constitucionalismo social.

Desde el advenimiento del llamado constitucionalismo social que se manifestó en Europa a raíz de las dos conflagraciones mundiales, las leyes supremas de los países que fueron afectados *hondamente por sus consecuencias económicas y sociales, se preocuparon en introducir el denominado derecho social que tuvo su origen en el gran industrialismo y el maquinismo en Europa y Norteamérica en el Siglo XIX.*

Esta nueva corriente del pensamiento jurídico destacó que al lado de los derechos políticos y civiles de las personas, aparecían los derechos sociales.

La denominada revolución industrial originó la sociedad de masas con grandes ciudades, y provocó graves problemas como la salud, el transporte, la educación, la vivienda, la alimentación, los cuales exigen soluciones por parte del Estado.

La gran cantidad de madres viudas y huérfanos, como consecuencia de las referidas guerras, exigía también soluciones por medio de leyes e institutos adecuados al alarmante problema social. Puede afirmarse que el derecho social, en nuestro caso de la familia, de la maternidad y de la infancia, sin distinción de hijos matrimoniales o extramatrimoniales, es la expresión jurídica de una nueva concepción de los menores y de las madres embarazadas como sujetos de amparo integral como seres humanos.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General el 10 de diciembre de 1948, expone dentro de

¹ La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General el 10 de diciembre de 1948, es un instrumento de carácter amplio establecido para proporcionar un “acuerdo común” sobre los derechos humanos y las libertades fundamentales a las que se refiere la Carta de las Naciones Unidas. La Declaración indica dos categorías de derechos: civiles y políticos y económicos, SOCIALES y culturales. La Declaración Universal no es un tratado. Sin embargo, es reconocida generalmente como un instrumento que crea obligaciones legales para los estados miembros, tanto por su importancia para la interpretación de instrumentos internacionales como por su fuerza como derecho consuetudinario. Por otra parte, la Declaración misma permite a los Estados miembros promulgar leyes limitando los

los derechos la protección al menor concebido (artículo 3), a la familia (artículo 16.3), a la maternidad y la infancia (artículo 25.2).

La protección de estos derechos fue reafirmada en la Convención Americana sobre derechos humanos firmada en San José de Costa Rica (noviembre de 1969 -artículos 41., 4.5, 17 y 19 respectivamente), ratificada por Ley N°.1/89 integrando nuestro Derecho Positivo (norma del artículo 137 de la Constitución).

III. Los derechos sociales.

El Capítulo IV de los Derechos de Familia en la Constitución vigente si bien no lleva como acápite la denominación de "derechos sociales", recurriendo a la Parte I, Título I, de las Declaraciones fundamentales de nuestra Ley Fundamental, el artículo 1° dispone:

La República del Paraguay es para siempre libre e independiente. Se constituye en ESTADO SOCIAL DE DERECHO, unitario, indivisible y descentralizado en la forma que establecen esta Constitución y las Leyes. La República del paraguay adopta para su gobierno la democracia representativa, participativa y pluralista, fundada en el reconocimiento de la dignidad humana.

El concepto de Estado Social de Derecho en la concepción de la norma del artículo 1° de la Constitución, es nada más que la inclusión de las cláusulas económicas y SOCIALES en la Constitución. Es que del Estado abstencionista se pasa al Estado intervencionista. Es el complemento de los derechos individuales con los sociales y económicos...2.

derechos enumerados, pero sólo en tanto dichas leyes tengan como objeto asegurar el reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de otros y satisfacer los requerimientos justos de moralidad, orden público y el bienestar general de una sociedad democrática (International Human Rights Law Group. Materiales de Trabajo. Curso para Abogados. Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Protección de Minoría. Derechos de la Mujer 26-28 de marzo de 1992, organizado por el Colegio de Abogados del Paraguay).

² J. M. Plano de Egea, *La Constitución de la República del Paraguay*.

En síntesis señalamos que la expresión "se constituye en Estado social de derecho" implica la adscripción al sistema del CONSTITUCIONALISMO SOCIAL".

El derecho de familia constituye una de las ramas del derecho que en los últimos tiempos han sufrido mayores transformaciones, algunas muy profundas causadas por fenómenos sociales muy amplios.

Entre las causas que gravitan principalmente en su estructura dinámica y en su evolución pueden citarse una serie de factores como la consagración de los derechos sociales, la socialización del derecho de familia.

Nuestro país no ha permanecido ajeno a estos cambios, y los constituyentes al elaborar la Constitución de 1992 así lo han plasmado.

La experiencia nos enseña que de tiempo en tiempo los pueblos proceden al cambio de su legislación, porque la vigente ya no responde a la regulación jurídica de las nuevas necesidades sociales que se presentan. Entre las causas que se alegan para tales cambios del Derecho Positivo, están por ejemplo, las nuevas doctrinas en el ámbito jurídico o las normativas de documentos internacionales impregnadas de nuevos principios de validez universal. Esto significa que el derecho trasunta la forma de vida social de cada época. De ahí la afirmación de que el Derecho sigue el compás de la vida social.

Es necesario prevenir que las expresiones "nuevas necesidades sociales, nueva forma de vida" no significan que se trata de hechos nuevos que se producen en la vida de los pueblos. Lo que se quiere decir con tales expresiones es que, aunque no se trate de hechos nuevos o nueva forma de vida social, surge la necesidad de que éstos sean regulados mediante normas jurídicas de protección de determinadas situaciones.

De ahí la importancia de las normas programáticas del Derecho de Familia (Capítulo IV, del Título II, de la Parte I), insertas en la Ley fundamental y orientadoras para las leyes secundarias que las reglamentan.

IV. El Derecho de Familia en la Constitución.

La norma del artículo 49 de la Constitución dispone que: *La familia es el fundamento de la sociedad. Se promoverá y se garantizará su protección integral. Ésta incluye a la unión estable entre el hombre y la mujer, a los hijos y a la comunidad que se constituya con cualquiera de sus progenitores y sus descendientes.*

Esta norma constitucional vino a llenar una sentida necesidad, al abarcar la protección integral no sólo de las familias derivadas del matrimonio y de las uniones de hecho o concubinarias, sino que agrupa además a la formada por madres solteras que engendran varios hijos, muchas veces de distintos compañeros.

Cabe advertir que cuando se trató el artículo 49 en la Sesión Ordinaria N° 15, de fecha 30 de abril de 1992, la última parte de la norma fue uno de los temas más discutidos, en cuanto a que la misma extiende su protección integral a la madre soltera que procrea hijos de uniones libres o pasajeras.

Es mi opinión los constituyentes actuaron con criterio objetivo y adecuándose a nuestra realidad nacional, en atención a que este tipo de unión (libre o pasajera) constituye dentro de la estructura familiar en el Paraguay, en el contexto social paraguayo, una clase especial de familia denominada "la familia disociada" que consiste en la formación de un tipo familiar donde aparecen hijos de padres distintos alrededor de una sola madre, o aquellas familias dependientes de una mujer sin compañía de un compañero en forma estable, o con un nuevo compañero sin dependencia económica del mismo.

La causa profunda de la formación de esta clase de familia hunde sus raíces en las costumbres de la primera época de la fundación de Asunción. Se generaliza nuevamente después de la guerra de exterminio de la Triple Alianza, debido a la gran desproporción numérica entre varones y mujeres después de dicha guerra, acentuada luego con la contienda bélica con Bolivia.

Otras causas son la falta de educación, la pobreza, el marginamiento, la paternidad irresponsable, en fin, problemas socio-culturales de índole económica.

Las uniones no estables, libres o pasajeras, constituyen problemas serios en el Paraguay y deben merecer preferente atención del Estado con miras a la protección de los hijos de este tipo de unión, mediante leyes especiales.

El mérito de la presente Constitución, a diferencia de las anteriores, radica en no haber soslayado y evitado contemplar a este tipo de unión, brindando de esta forma el Estado protección integral a estas familias, sin caer en discriminaciones con la familia matrimonial y la concubinaria.

El caso más frecuente de familia disociada, es el de la mujer con hijos, que no está unida en matrimonio ni concubinato. Este tipo de familia, con un porcentaje del 80%, es liderado por mujeres "cabeza de familia" o "jefe de familia" que han concebido hijos de distintos padres o un mismo padre.

Por otra parte, la mujer "cabeza de familia" o "jefe de familia" en varios casos sigue siendo el eje principal dentro de la sociedad paraguaya y, en consecuencia, es la que tiene consigo a todos los hijos, cargando ella de esta manera con toda la responsabilidad emergente.

La protección integral que la norma del artículo 49 garantiza a este tipo de familia encuentra su corolario lógico en la norma del artículo 53 (tercer párrafo) en el que se dispone que *la ley reglamentará la ayuda que se debe prestar a la familia de prole numerosa y a las mujeres cabeza de familia.*

Las normas constitucionales comentadas reciben la crítica de los que opinan que estarían estimulando este tipo de familia. Discrepamos con esa opinión porque los perjudicados serían los hijos que no son culpables de los desvíos de los padres y al soslayar su protección integral se estaría fomentando la paternidad irresponsable y se estaría colocando en peores condiciones al hijo. No olvidemos que la falta del padre, las condiciones de trabajo de la madre y el ostracismo social a que muchas veces son relegados los hijos, producen traumas que se manifiestan en complejos problemas sociales. Ya que como no existe por lo general grupo familiar, la

identidad y la asimilación de los roles sociales, no se realizan y esto produce en el individuo dificultades para su integración.

Los hijos de estas familias disociadas tienen menos posibilidades económicas y educativas y en su conjunto constituyen también un freno al desarrollo.

Por otra parte, el artículo 50 de la Constitución dispone que *toda persona tiene derecho a constituir familia...*

La norma constitucional no hace distinciones, con lo cual se protege a la familia, concubinada y de uniones libres. Y por supuesto a la familia matrimonial (artículo 51 de la Constitución).

Consideramos que ésta es la interpretación constitucional que cabe en atención a que las disposiciones constitucionales deben recibir siempre una interpretación más amplia y liberal que las de una ley, como también congruente con los fines de la Constitución. Parfraseando a Segundo Linares digamos que *la naturaleza jurídica de la Constitución y la jerarquía institucional que a ella corresponde como ley fundamental y suprema impone características específicas a la interpretación constitucional, singularizándola dentro de la teoría general de la interpretación jurídica. La sistemática de la hermenéutica general es aplicable a la órbita del derecho constitucional, de la misma manera que a los respectivos ámbitos de las demás ramas de la ciencia jurídica. Sin embargo, la naturaleza del derecho constitucional impone ciertas modalidades particulares a su hermenéutica, que distinguen a ésta de las restantes disciplinas jurídicas... El éxito fincará en el logro del resultado que la interpretación se propone: desentrañar el verdadero y correcto sentido de la norma constitucional en el momento de ser interpretada, congruente con los grandes propósitos o fines de la Constitución, el primero y el más importante de los cuales es la garantía de la libertad y la dignidad humanas, así como los ideales de justicia, igualdad, armonía y bienestar general, como también las exigencias de la vida social; en breves palabras que haga posible el cumplimiento integral de sus fines esenciales por parte del individuo y del Estado...3.*

³ Segundo Linares Quintana, *La Constitución Interpretada*.

La Constitución vigente tampoco ha descuidado en su protección a las uniones de hecho o concubinato, otorgándole rango constitucional.

Las uniones de hecho entre el hombre y la mujer, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, que reúnan las condiciones de estabilidad y singularidad, producen efectos similares al matrimonio, dentro de las condiciones que establezca la ley.

La norma del artículo 51 de la Constitución, segundo párrafo, actuó de sólido puntal para que fuera promulgada la Ley 1/92 *De Reforma Parcial del Código Civil*, la cual regula la unión de hecho o concubinato. A criterio del recordado Prof. Dr. Justo Pucheta Ortega, hubiera sido más correcta y más precisa jurídicamente hablando, la expresión "unión concubinaria", que la de unión de hecho. Señala que *si esta unión está regulada por normas de derecho positivo, ella ya no es de hecho, sino de derecho; de ahí que el artículo 51, en su segundo párrafo, establece que los efectos de esta unión se asimilan a los del matrimonio, dentro de las condiciones establecidas en la Ley, esto es, que tengan la edad requerida y capacidad para contraer matrimonio*⁴.

El artículo 83 de la ley 1/92 declara: *La unión de hecho constituida entre un varón y una mujer que voluntariamente hacen vida en común, en forma estable, pública y singular, teniendo ambos la edad mínima para contraer matrimonio y no estando afectados por impedimentos, producirá efectos jurídicos conforme a la presente ley.* La norma transcripta contiene todos los requisitos que se exige a la unión similar al matrimonio, a saber: diferencia de sexo, edad y capacidad requerida, unión voluntaria, esto es como expresión de consentimiento mutuo, carácter singular o monogámico y vida en común, estable y pública. El artículo se conforma con lo establecido en la prescripción constitucional de los artículos 49 y 515.

A quienes opinan que con esta norma se estaría menoscabando el matrimonio, les recordamos que las uniones concubinarias constituyen un alto porcentaje en la sociedad paraguaya, especialmente en las zonas rurales, y al no regularlas

⁴ Justo Pucheta Ortega, *Manual de Derecho Paraguayo Social de Familia*.

⁵ Justo Pucheta Ortega, *Op. cit.*

convenientemente se desprotege a la mujer y a los hijos. Merced a esta norma constitucional ambos se encuentran protegidos.

Conviene precisar que en otros países como Bolivia, Cuba, Panamá, Guatemala, adecuado su legislación a la realidad social, paralelamente al matrimonio contiene previsiones sobre las "uniones de hecho" cuando las mismas están dotadas de cierta singularidad, permanencia y estabilidad, asimilándolas en sus efectos al matrimonio y regulando en detalla muchos de sus aspectos (deberes recíprocos de los convivientes, regímenes, régimen de bienes, situación de los hijos, ruptura de la unión, etc.).

1) De los hijos.

Art. 53 de la Constitución: *Los padres tienen el derecho y la obligación de asistir, de alimentar, de educar y de amparar a sus hijos menores de edad. Serán penados por la ley en caso de incumplimiento de sus deberes de asistencia alimentaria.*

Los hijos mayores de edad están obligados a prestar asistencia a sus padres en caso de necesidad.

La ley reglamentará la ayuda que se debe prestar a la familia de prole numerosa y a las mujeres cabeza de familia.

Todos los hijos son iguales ante la ley. Esta posibilitará la investigación de la paternidad. Se prohíbe cualquier calificación sobre la filiación en los documentos personales.

La jerarquía constitucional de los derechos de patria potestad (artículo 53), impregnan la institución toda, colocándola dentro del marco de las normas de positividad reforzada. Entendida la patria potestad como institución protectora del menor integrada por derechos subjetivos y deberes. Como bien lo afirma el tratadista Hugo D'Antonio *6 los derechos subjetivos que se advierten en la patria potestad poseen la orientación y la finalidad tutelares que son propias del derecho objetivo, del derecho de menores.*

⁶ Hugo Daniel D'Antonio, *Derecho de Menores.*

Este autorizado tratadista afirma que *no se puede sostener que la finalidad se encuentre en el interés familiar, como es lugar común afirmar en las teorías que tratan sobre la especificidad de los derechos subjetivos en el ámbito de la patria potestad. Sólo una disvaliosa apreciación de la persona del menor, ha llevado a desconocer que la finalidad específica de gran cantidad de instituciones jurídicas no se encuentra en la familia, sino en el menor mismo.*

Por cierto que la patria potestad encuentra su ámbito natural y propicio de funcionamiento en el marco familiar. Pero de ello no se sigue sin más, que la institución tengan centrado su interés en la familia, sino que él sólo aparece contemplando de manera indirecta, por el reflejo que se produce en el grupo al cual pertenece el menor.

Borda señala que hoy está definitivamente triunfante la idea de que en la patria potestad, lo que importa primordialmente es la protección de los menores.

La Constitución no ha permanecido ajena a la corriente universal en la que la figura del menor aparece como sujeto prevalente de derecho y así lo establece la norma del artículo 54 *in fine* que dispone que *los derechos del niño, en caso de conflicto, tienen carácter prevaleciente....* De igual forma dicho derecho está consagrado en el artículo 5° de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, ratificado por Ley 57/90. Las normas citadas sirven de pauta directriz y de orientación para el aplicador en todos los casos en los cuales el derecho del menor se encuentra en conflicto.

Nuestro país, al igual que la mayoría de las legislaciones latinoamericanas, agrupa en un cuerpo orgánico de normas, diversos aspectos de la estructura normativa del derecho de Menores. Actualmente ya nadie duda sobre la autonomía científica, jurídica y didáctica de este derecho tuitivo y singular del menor, deslindándolo del Derecho de Familia.

El mismo artículo 53 de la Constitución (primer párrafo) establece: *Los padres tienen el derecho y la obligación de asistir, de alimentar, de educar y de amparar a sus hijos menores de edad.*

Serán penados por la ley en caso de incumplimiento de sus deberes de asistencia alimentaria

Art. 13 de la Constitución: *No se admite la privación de la libertad por deuda, salvo mandato de autoridad judicial competente dictado por incumplimiento de deberes alimentarios o como sustitución de multas o fianzas judiciales.*

La última norma constitucional citada tiene su antecedente en el Pacto de San José de Costa Rica, ratificado por el Paraguay por ley 1/89. Corresponde que se dicte la ley que tipifique y fije la cantidad o la duración de la sanción ante el incumplimiento de deberes alimentarios, para el procesamiento criminal del deudor omiso en el referido cumplimiento.

La tendencia en la legislación comparada se traduce significando que lo que se penaliza es la actitud dolosa o fraudulenta del alimentante remiso en el cumplimiento de los deberes alimentarios, es decir, de quien estando en condiciones de prestarlos deliberadamente hace ocultación de sus bienes, para sacar el alimento a sus hijos.

En el derecho comparado abundan soluciones de carácter penal, como en el código francés, en la Ley argentina N° 13.944 y la reforma de la Ley N° 17.567, así como en el Código del Niño Uruguayo.

El artículo 1° de la ley francesa dictada el 7 de febrero de 1924, establece: *Se considerarán culpables de abandono de la familia y serán castigadas con prisión de tres meses a un año, o con multa de 100 a 2.000 francos, las personas que habiendo sido condenadas, sea en virtud de la ley del 13 de julio de 1907, sea en virtud de la sentencia de Juez o Tribunal a servir una pensión alimenticia a su cónyuge, a sus hijos menores o a sus ascendientes, si durante tres meses no abonara la mencionada pensión. Los padres o madres condenados por abandono de la familia, podrán ser privados de la patria potestad y de sus derechos civiles.*

Se ha señalado que: *Esta ley en virtud de los derechos que defiende, es severísima, llega hasta privar del ejercicio del voto a los*

malos padres, considerando con sobrada razón que quien no ha sabido velar por el destino de sus propios hijos, mal podrá orientar las gestiones del Estado (exposición de motivos del Código del Niño Uruguayo).

Para un país de relevante cultura cívica como es Francia cobra indudable gravitación una norma como la expuesta.

Resulta obvio por su similitud, que de la ley francesa transcrita, se extrajo el artículo 217 del Código del Niño Uruguayo que dice: *El padre condenado a servir una pensión alimenticia y que pudiendo, no la cumpliere durante tres meses, será condenado a pagar una multa de cien a quinientos pesos, o a sufrir de tres meses a un año de prisión. En caso de reincidencia, la multa será adicionada a la pena de prisión.*

La Ley argentina N° 13.944 sobre Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar, con la reforma de la Ley N° 17.567, preceptúa en su art. 1°: *Se impondrá prisión de un mes a dos años o multa de veinte mil a doscientos mil pesos, a los padres que, aún sin mediar sentencia civil, se substrajeren a prestar los medios indispensables para la subsistencia a su hijo menor de dieciocho años, o de más si estuviese impedido.*

2) De la protección al niño.

Art. 54 de la Constitución: *La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos, protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación. Cualquier persona puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento de tales garantías y la sanción de los infractores.*

Los derechos del niño, en caso de conflicto, tienen carácter prevaleciente.

Esta norma constitucional garantiza al niño su protección INTEGRAL obligando para su cumplimiento a la familia, la sociedad y el Estado, también consagra la responsabilidad de estos (familia,

sociedad y Estado) al permitir ejercer los derechos que le son reconocidos.

La Constitución no hace otra cosa que reafirmar y consolidar los derechos del niño, colocándolo no ya como un mero objeto del derecho a una protección especial, sino como SUJETO activo de todos los derechos que le son conferidos como "derecho de toda persona".

Queda claro que el niño y la niña son titulares de todos los derechos inherentes al ser humano ya que sus derechos no son otra cosa que derechos humanos, gozando los mismos de todos los atributos y cualidades que distinguen a aquéllos.

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, en su artículo 5° establece un marco general para los diversos artículos que tratan aspectos concretos de la relación entre la familia, el niño y el Estado. Las consideraciones son tres, a saber: la reafirmación del rol natural de los padres en la crianza y educación de los niños; la confirmación de que son los niños mismos quienes ejercen sus derechos; y la introducción del concepto de la evolución progresiva de la competencia del niño para ejercer sus derechos con creciente autonomía, que permite superar una aparente contradicción entre los dos primeros conceptos.

El artículo 12 de la citada Convención establece que se dará al niño, en particular, la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, de conformidad con las normas de procedimiento de la ley nacional.

El artículo 54 señala que CUALQUIER PERSONA puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento de las garantías consagradas en esta misma norma constitucional y la sanción a los infractores.

La iniciativa de un tercero del entorno familiar, prevista en la Constitución, para que denuncie a las autoridades competentes cuando se conculcan los derechos del niño, fue muy sabia ya que la experiencia nos enseña que en muchos casos la transgresión a los

derechos del niño parte de sus padres o parientes, con lo cual si un tercero no denunciare dichos hechos estaría el menor en total indefensión.

La última parte del artículo 54 de la Constitución sirve de marco orientador para la solución de conflictos de intereses entre un niño y otra persona: los intereses del primero prevalecen sobre los de otras personas o instituciones.

3) De la maternidad y de la paternidad.

Art. 55 de la Constitución: *La maternidad y la paternidad responsables serán protegidas por el Estado, el cual fomentará la creación de instituciones necesarias para dichos fines.*

Al protegerse la maternidad por parte del Estado, se protege a la mujer en gestación y por ende al menor concebido, corolario lógico a lo dispuesto en el artículo 4° del Pacto de San José de Costa Rica. En este mismo sentido se protege a la mujer trabajadora grávida (artículo 89 de la Constitución), como también esta norma constitucional orienta para que la ley establezca el régimen de licencias por paternidad.

En igual sentido el artículo 55 constituye base fundamental al artículo 61 de la Constitución.

4) De la juventud.

Art. 56 de la Constitución: *Se promoverán las condiciones para la activa participación de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural del país.*

Esta disposición constituyó un sólido puntal para la creación del Vice Ministerio de la Juventud, con lo cual se da operatividad a la referida norma constitucional, sobre todo tomando en consideración el alto porcentaje de jóvenes con que cuenta nuestro país.

No debemos olvidar igualmente que las estadísticas arrojan un resultado indubitable, acerca de la abrumadora mayoría de la juventud dentro del número total de habitantes de la República y es claro, por tanto, que hasta en cumplimiento de puros principio de

democracia, ante esa superioridad humana aplastante, el Estado promueva las condiciones para la activa participación de la juventud en el desarrollo del país, tanto en lo político, como en lo social, económico y cultural.

El artículo 56 se ha interesado por esta población, siendo un factor determinante en la planificación del desarrollo, el que debe orientarse hacia sus necesidades para que no se pierda la energía potencial que este grupo representa.

5) De la tercera edad.

Art. 57 de la Constitución: Toda persona en la tercera edad tiene derecho a una protección integral. La familia, la sociedad y los poderes públicos promoverán su bienestar mediante servicios sociales que se ocupen de sus necesidades de alimentación, salud, vivienda, cultura y ocio.

La Constitución por medio de esta norma, a diferencia de las anteriores constituciones, orienta la protección integral de las personas de la tercera edad, otorgándole de esta forma raigambre constitucional. Indefectiblemente los primeros obligados son los hijos, corolario lógico a lo dispuesto en el artículo 53, segundo párrafo, de nuestra ley fundamental. Están obligados también los parientes, como cualquier persona ajena al entorno familiar por razones de solidaridad, y los poderes públicos mediante los servicios que ofrezcan.

Por otra parte, con la incorporación de esta norma constitucional se posibilita la reglamentación pertinente adecuándola a la nueva orientación recibida en los Código de Familia, como por ejemplo el de El Salvador, vigente desde abril de 1995, que regula en el Libro V todo lo atinente a la protección de los de la tercera edad.

6) De los derechos de las personas excepcionales.

Art. 58 de la Constitución: Se garantizará a las personas excepcionales la atención de su salud, de su educación, de su recreación y de su formación profesional para una plena integración social.

El Estado organizará una política de prevención, tratamiento, rehabilitación e integración de los discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales, a quienes prestará el cuidado especializado que requieran.

Se les reconocerá el disfrute de los derechos que esta Constitución otorga a todos los habitantes de la República, en igualdad de oportunidades, a fin de compensar sus desventajas.

En esta norma constitucional encuentra corolario lógico lo dispuesto en los artículos 46 y 88 de la Constitución.

Nos inclinamos a creer que, si bien se otorga protección constitucional a las personas, el comentario va específicamente respecto a los que padecen deficiencias físicas o psíquicas no a los excepcionales cuya protección también es enmarcada por la norma de referencia.

Respecto a los primeros cuando se trata de menores la ley en vigencia (la 903/81, Código del Menor), enumera como uno de los derechos de todo menor el recibir tratamiento de rehabilitación en caso de padecer de deficiencias física o psíquicas (artículo 8°, inc. i, Código del Menor). Y el artículo 222 de este código, que presume el estado de peligro de los menores de 20 años que, *siendo deficientes físicos o mentales, carezcan de la atención especial adecuada a su estado*. En estos casos el Juez puede disponer la colocación familiar del menor. Estos menores, a nuestro criterio, serían más bien menores en estado de abandono, por ser víctimas del entorno en el que se encuentran viviendo. La tendencia legislativa moderna es no realizar discriminaciones como la de marcar a los menores con calificativos como *en situación irregular, de abandono, de peligro*, siendo reemplazados por el de "protección integral". Estos menores no cuentan con un centro estatal de internación que los proteja. De ahí que en cuanto a la operatividad de esta norma constitucional, como lo orienta el párrafo segundo del artículo 58, debe darse una especial atención por parte del Estado.

7) Del bien de familia.

Art. 59 de la Constitución: *Se reconoce como institución de interés social el bien de familia, cuyo régimen será determinado por la*

ley. El mismo estará constituido por la vivienda o el fundo familiar, y por sus muebles y elementos de trabajo, los cuales serán inembargables.

Al poco tiempo de la vigencia de la Constitución, la norma transcrita ha servido de orientación para la inserción de normas en la Ley de Reforma del C.C., del 15 de julio de 1992, en las cuales se detalla quiénes podrán beneficiarse con la institución del bien de familia, quiénes podrán constituir el bien de familia.

8) De la protección contra la violencia.

Art. 60 de la Constitución: *El Estado promoverá políticas que tengan por objeto evitar la violencia en el ámbito familiar y otras causas destructoras de su solidaridad.*

Por violencia en el ámbito familiar, debe entenderse no sólo la ocurrida en la familia, sino también en los casos de colocación familiar, o en situaciones afines en que estuviese colocado un menor por orden de un juez.

Esta situación se presenta en la vida cotidiana y nos entra a diario por los ojos, lo que hizo que los constituyentes vieran la necesidad de regular la misma.

Esta norma constitucional sirve como base para la reglamentación pertinente, con lo cual se adecuaría a las legislaciones que se han preocupado de la protección contra la violencia familiar, como en la Argentina por Ley N° 24.417 (B.O.N. 03/01/95), *protección contra la violencia familiar*, reglamentándose esta ley por Decreto N° 235/96; la ley de violencia intrafamiliar y maltrato de menores, en Panamá, Ley N° 27/95; en Chile, por Ley N° 19.324/94, que introduce modificaciones a la Ley N° 16.618, en materia de maltrato de menores.

9) De la planificación familiar y de la salud materno-infantil.

Art. 61 de la Constitución: *El Estado reconoce el derecho de las personas a decidir libre y responsablemente el número y la frecuencia del nacimiento de sus hijos, así como a recibir, en coordinación con*

los organismos pertinentes educación, orientación científica y servicios adecuados, en la materia.

Se establecerán planes especiales de salud reproductiva y salud materno infantil para la población de escasos recursos.

Con esta norma constitucional los constituyentes brindaron la posibilidad de incluir en la Carta Magna un marco de referencia para futuras leyes en materia de población.

No puede afirmarse que la población sea la causa del subdesarrollo, pero tampoco se puede ignorar que un crecimiento más lento permitirá encarar con mayores probabilidades de éxito las acciones encaminadas a solucionar los problemas económicos y sociales. Los programas de Planificación Familiar no resuelven por sí solos los problemas con los que se enfrentan los países en desarrollo; esos problemas deben formar parte de las actividades del desarrollo nacional (Secretaría Técnica de Planificación 1986).

La Tasa Global de Fecundidad (TGF) a nivel nacional para el período 1990-1995 fue de 4.5 hijos por mujer. Este nivel ubica al Paraguay como uno de los países de más alta fecundidad (segundo en Latinoamérica donde el promedio general es de 3.2 hijos por mujer).

En Bolivia el promedio es de 4.8 hijos por mujer y mucho más baja en El Salvador, Ecuador, Perú, Costa Rica y Colombia con 3.8, 3.6, 3.5, 3.2 y 3.0 por mujer, respectivamente.

La norma constitucional precitada impulsó al Centro Paraguayo de Estudios de Población (CEPEP) a realizar la Encuesta Nacional de Demografía y Salud Reproductiva (ENDSR 95-96).

Esta información adquiere singular importancia no sólo como variable intermedia de la fecundidad, sino como insumo para los encargados de programas de planificación familiar y los responsables de la formulación de políticas de población y salud del país.

La norma del artículo 61 encuentra corolario lógico a lo dispuesto en el artículo 55 de nuestra Constitución.

V. Conclusión

En nuestra opinión, los constituyentes en la elaboración de las normas atinentes al Derecho de Familia, lo hicieron imbuidos del contenido teleológico o finalista de nuestra Ley Fundamental expresado en el reconocimiento y la protección de la dignidad y de los derechos humanos, asegurando la libertad, igualdad y justicia, es decir, el aseguramiento de la protección integral de la persona.

El mérito mayor logrado en la Constitución, a nuestro criterio, ha sido el de haber orientado la normativa constitucional de los Derechos de Familia de acuerdo con nuestras propias necesidades y con nuestra realidad nacional, razón por la cual las leyes reglamentarias que se han dictado en su consecuencia, responden a esos fines programáticos, y confiamos que las que no se han dictado de esa forma sean debidamente reguladas para que puedan alcanzar a cumplir el objetivo para el cual fueron creadas.

Bibliografía

- Código de familia de El Salvador.
- Código del menor.
- Congreso nacional: familia, infancia y juventud, Encuentro Nacional de Demografía y Salud Reproductiva, Asunción - Paraguay.
- Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño.
- Convención Nacional Constituyente de 1992, Diario de Sesiones.
- Curso internacional de especialización para jueces de menores y de familia, Editorial Jurídica de Chile, 1980.
- Informe nacional para la conferencia internacional sobre población y desarrollo, El Cairo - Egipto 1994, Comité Nacional.
- Ley N° 1/92
- Linares Q., Segundo V., La Constitución interpretada
- Pacto de San José de Costa Rica.